


AÑO 2009

Nº: 203

FECHA: 11/06/09

**RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NUM. 87 DE 5 DE MARZO DE 2009 DE ESTA VICECONSEJERÍA, POR LA QUE SE OTORGÓ AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA AL PROYECTO BÁSICO DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA "CENTRAL TÉRMINAL DE JINAMAR, T.M. DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ISLA DE GRAN CANARIA", INSTADA POR LA ENTIDAD MERCANTIL UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, S.A.U. (EXP 3/2006 AAI).**

### ANTECEDENTES DE HECHO



**Primero.-** Mediante resolución de esta Viceconsejería de Medio Ambiente num. 87 de 5 de marzo de 2009, se otorgó autorización ambiental integrada al proyecto básico de la instalación denominada "Central Térmica de Jinamar", T.M. de Las Palmas de Gran Canaria; isla de Gran Canaria," instada por la entidad mercantil Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U.

Mediante anuncio de esta Viceconsejería de Medio Ambiente, publicada en el Boletín Oficial de Canarias num. 87 de viernes 8 de mayo de 2009, se hizo pública la citada resolución.

**Segundo.-** Por la entidad mercantil Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U., se presentó con fecha 28 de mayo de 2009, solicitud para que con carácter de urgente se suspenda temporalmente, al menos por seis meses la obligación de cumplir con los valores límite de emisión del dióxido de azufre en los grupos de vapor 4 y 5 de la Central térmica de Jinamar, hasta la disponibilidad comercial del F.O. con un contenido de azufre 0.73% y su autorización, tramitación y aprobación por parte de la Consejería de Empleo Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, fundamentando su solicitud en lo establecido en los artículos 7.2 del Real decreto 430/2004 y el artículo 22.2 de la Ley 16/2002.

**Tercero.-** Con fecha 8 de junio de 2009, y a propuesta del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación, se evacuó por la Dirección General de Calidad Ambiental, consulta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, respecto a cuales son las obligaciones concretas y, en su caso, los valores límite de emisión, en materia de SO<sub>2</sub>, que impone el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión Existentes, a efectos de lo establecido en el artículo 7.1.d) de la ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, de las instalaciones siguientes:

- 1) Grupo de Vapor Jinamar IV
- 2) Grupo de Vapor Jinamar V



FOLIO 1084

AÑO 2009

Nº: 203

FECHA: 11/06/09

ambos pertenecientes a la Central Térmica de Jinamar, isla de Gran Canaria, e incluidas en la burbuja nacional del citado Plan Nacional, publicado en el B.O.E. núm. 24 de 28 de enero de 2008.

**Cuarto.-** Con fecha 8 de junio de 2009, se emite informe por la Subdirección General de Planificación Energética y de Seguimiento de la Secretaría de Estado de Energía, en el que se concluye que “no procede utilizar los VLE que figuran en la Tabla 3 del anexo 1 del PNREGIC en las autorizaciones ambientales integradas, ya que, como se ha señalado anteriormente, sólo se han de emplear para el cálculo de las burbujas nacionales de emisión del mismo.”

**Quinto.-** El Servicio de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección General de Calidad Ambiental, informó con fecha 9 de junio de 2009, a la vista del citado informe, que procede modificar de oficio la autorización ambiental integrada de la Central Térmica de Jinamar, considerando que se trata de un supuesto de los recogidos en el apartado, 1.e), del artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, siendo su informe favorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** A la instalación de referencia le es de aplicación la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, al tratarse de una instalación de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW, que se incluye en el epígrafe 1.1 del Anejo 1, en concreto, en su apartado a), las *“instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa”*.

**Segundo.-** De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, (B.O.C. nº 246, de fecha 21 de diciembre de 2006) por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la tramitación y resolución de la autorización ambiental integrada. Los artículos 25.3 y 29 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo ( B.O.C. nº 62, de 16 de marzo de 2004), disponen que el órgano competente para incoar, impulsar y tramitar todos los expedientes de autorizaciones ambientales integradas es la Dirección General de Calidad Ambiental y de conformidad con el artículo 19 del citado Reglamento Orgánico, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada es la Viceconsejería de Medio Ambiente.





FOLIO 1085

AÑO 2009

Nº: 203

FECHA: 11/06/09

**Tercero.-** El artículo 17 del citado Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, (B.O.C. nº 246, de fecha 21 de diciembre de 2006), por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, dispone que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y no dará derecho a indemnización. En concreto en el apartado 1.e) del citado artículo, que prevé que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio cuando así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación, es en este caso, el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo, el cual prevé en su artículo 4.4, posibles modificaciones de los límites de emisiones por las dificultades de disponibilidad de combustibles.

**Quinto.-** El artículo 23.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio establece que "Las Comunidades Autónomas darán publicidad en sus respectivos boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas", añadiendo el artículo 15.3 del Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, que se harán las remisiones precisas al sitio Web donde se haya publicado el texto íntegro de la autorización (o modificación).

Vistos los antecedentes mencionados, la propuesta del Director General de Calidad Ambiental de 10 de junio de 2009 y en virtud de las competencias que me han sido conferidas,

## RESUELVO

**Primero.-** Modificar la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente núm. 87 de 5 de marzo de 2009, por la que se otorgó autorización ambiental integrada, al proyecto básico correspondiente a la instalación denominada "Central térmica de Jinamar", T.M. de Las Palmas de Gran Canaria, isla de Gran Canaria", promovido por la entidad mercantil Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U.

.- En particular, se modifican los párrafos finales de la condición "III.1.2.1.- Grupos de vapor", en la siguiente manera, manteniéndose el resto del contenido de la citada autorización vigente,

Donde dice:

"(1) Transitoriamente y como muy tarde hasta el 31 de julio de 2010, con objeto de que se realicen las acciones necesarias para disponer del fueloil con un contenido



FOLIO 1086

AÑO 2009

Nº: 203

FECHA: 11/06/09

máximo de azufre del 0,73% para los Grupos de Vapor 1, 2 y 3, se establece como valor límite de emisión para los óxidos de azufre de los Grupos de Vapor 1, 2 y 3 expresados como SO<sub>2</sub>, el valor de 1.700 mg/Nm<sup>3</sup>, referidos a un contenido del 3% en oxígeno y sobre gas seco.

En todo caso los Grupos de Vapor 4 y 5 deben cumplir los valores límite establecidos desde la fecha de la presente autorización”.

Se modifica a:

“(1) Transitoriamente y como muy tarde hasta el 31 de julio de 2010, con objeto de que se realicen las acciones necesarias para disponer del fueloil con un contenido máximo de azufre del 0,73% para los Grupos de Vapor, se establece como valor límite de emisión para los óxidos de azufre de los Grupos de Vapor expresados como SO<sub>2</sub>, el valor de 1.700 mg/Nm<sup>3</sup>, referidos a un contenido del 3% en oxígeno y sobre gas seco.

**Segundo.- Notificación y publicidad.-** La resolución que se otorgue deberá notificarse a entidad mercantil Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U., al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y a la Dirección General de Energía de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio.

Esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial insertará anuncio en el Boletín Oficial de Canarias para dar publicidad a la Resolución por la que se otorgue la modificación de la autorización ambiental integrada, haciendo la remisión precisa al sito Web del Gobierno de Canarias donde se halle el contenido íntegro de la autorización.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la citada autorización, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sin perjuicio del régimen de impugnación específico previsto en el artículo 24 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

**El Viceconsejero de Medio Ambiente**



**Cándido M. Padrón Padrón**